



Código de la dependencia productora

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2015

Señora
SANDRA G MUÑOZ ORTIZ
SGMO32@HOTMAIL.COM

Radicado: 201511200601631



ASUNTO: Respuesta Consulta
RADICADO No. 201520000646932

Respetado Señor:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

“Hace un año publicaron este concepto, pero despues de lo enunciado en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. Me queda la duda de si se debe o no solicitar no solo a quien arriende sino incluso a quien tenga ingresos por PRESTAMOS es decir, INTERESES, y debe entregar o no la SEGURIDAD SOCIAL, para poder que ese COSTO O GASTO sea DEDUCIBLE o no?”

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo un capitulo al CPACA.

Mi inquietud esta dada, en que en este pais se han dedicado a generar normas que hoy dicen algo, y al año siguiente las modifican, lo que nos genera una montaña de DUDAS a quienes debemos hacer pagos por concepto de :

ARRIENDOS, INTERESES, DIVIDENDOS, entre otros.

No solo por aspectos tan fundamentales como:

- 1. Se deduce o no de la declaracion de renta?*
- 2. No me afecta, porque soy entidad sin animo de lucro y yo no debo pedir ni verificar si esta o no afiliado a seguridad social?*
- 3. Porque el monto no supera un SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, y sea cualquier el valor pagado, pero es permanente, con contrato o sin contrato?*
- 4. Ante las sanciones que pone hoy día la UGPP no solo a la entidad, sino al contador y/o revisor fiscal, por no reportar que las personas (en este caso los rentistas de capital) no aportan a la seguridad social, y hay responsabilidad en reportarlos, pues tienen capacidad de pago?"*

– **SOBRE LOS INDEPENDIENTES RENTISTAS DE CAPITAL**

El artículo 135 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 dispuso para los trabajadores independientes lo siguiente:

*“Artículo 135°. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y **los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv)**, cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social **sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos**, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario. (...)*

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, la cotización correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.”

La anterior norma, dispone que para efectos de la obligatoriedad de cotizar a la seguridad social, los independientes se clasifican en: 1) Trabajadores por cuenta propia; 2) independientes con contrato diferente a prestación de servicios y 3) Independientes con contratos de prestación de servicios personales.

Ahora bien, se entiende como trabajador independiente a la luz del artículo 15 del Decreto 3063 de 1989, *“toda persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo”*.

Cabe señalar que el artículo 1º del Decreto 1406 de 1999 por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral **incluyó a los rentistas de capital**, así:

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "SISTEMA", "ENTIDAD ADMINISTRADORA", "ADMINISTRADORA", "APORTANTE" Y "AFILIADO".

*(...) "Aportante" es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los **rentistas de capital** y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.*

Por otra parte, dentro la clasificación expresa que hace el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 sobre independientes, veamos entonces, en donde se encuentra el rentista de capital.

Como quiera, que las rentas provienen de la explotación de unos bienes sean muebles o inmuebles y no del trabajo personal, no puede catalogarse como trabajador independiente por cuenta propia, tampoco como independiente con contrato de prestación de servicios, por cuanto los ingresos no provienen de la prestación de un servicio personal. En consecuencia, al encontrar que las rentas o ingresos provienen de la celebración de contratos diferente a prestación de servicios, entendemos que para efecto de los aportes a la seguridad social integral, se trata de un independiente con contrato diferente al de prestación de servicios.

Así las cosas, los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios como el caso de los rentistas de capital, tienen ahora la posibilidad de cotizar mes vencido y sobre el 40% de sus ingresos no de los contratos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario.

– **SOBRE LA OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE APORTES:**

Sobre las medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes la Ley 1393 de 2010 en sus artículos 26 y 27 señala :

"Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Adiciónese el artículo [108](#) del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

*"Párrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la **procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social** que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda"*

Quiere decir lo anterior que los contratantes están en la obligación de realizar la verificación de los aportes al Sistema de Seguridad Social para efectos tributarios.

Conforme a la normatividad expuesta respondemos a sus interrogante:

¿(...) se debe o no solicitar no solo a quien arriende sino incluso a quien tenga ingresos por PRESTAMOS es decir, INTERESES, y debe entregar o no la SEGURIDAD SOCIAL, para poder que ese COSTO O GASTO sea DEDUCIBLE o no??

RTA: De acuerdo a lo expuesto anteriormente los Rentistas de capital como el caso de quienes perciben ingresos que superen de 1 smmlv, por el arrendamiento de bienes inmuebles o pago de intereses, están en la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad social sobre el 40% de sus ingresos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario.

Se aclara que los aportes al sistema de Seguridad Social Integral se deben realizar sobre una base mínima de 1 smmlv y hasta el tope máximo de 25 smmlv.

Sobre la verificación de la empresa contratante al tratarse de una persona jurídica la norma lo obliga a realizar la verificación de los aportes para efectos tributarios.

Esperamos haber atendido favorablemente sus inquietudes.



Cordial saludo,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

Subdirectora Juridica de Parafiscales

Proyectó: Berenice Cortés R.

Revisó: Maribel Gonzalez B.